

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez para resolver solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la parte demandada.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: MANUELA MOSQUERA ANGULO, OLIVIA MEDINA
MOSQUERA, LUCY MERLIN MEDINA MOSQUERA, ALEYDA
MEDINA MOSQUERA.
DEMANDADOS: COSMITET LTDA.
RADICACIÓN: 76001310300120210032800.

AUTO INTERLOCUTORIO # 413.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandada solicita se decrete la nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al haberse no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a su representada, al habersele remitido las notificaciones de aquel proveído, la demanda y sus anexos a correos electrónicos que no corresponden con los autorizados por la sociedad demandada y que aparecen inscritos en su certificado de existencia y representación legal

II. TRÁMITE

No se hizo necesario el traslado por parte del juzgado al resto de partes dentro del presente asunto, de la nulidad planteado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que este les remitió su escrito de nulidad a sus correos electrónicos en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad incoada.

2. Se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin lugar a la práctica de prueba alguna, por no considerarse necesario para ese objeto, precisándose adicionalmente que dicha resolución se hará con base en el análisis de la actuación surtida hasta el momento. De allí que no hay lugar al trámite de incidente alguno, y conforme lo autoriza el artículo 134 del CGP, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios

existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”¹

2. El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la parte demandada, a partir de los argumentos expuestos por aquel extremo, alusivo a no haberse remitido la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la sociedad demandada inscritos en el certificado de existencia y representación legal respectivo (Cámara de Comercio).

Frente al anterior problema jurídico planteado, debe decirse que, una vez revisado el expediente virtual, este será resuelto de manera negativa, teniendo en cuenta que, si bien la parte demandada alega que fue indebidamente enterada de la demanda al haberse remitido dicha actuación a un correo electrónico que no corresponde con el inscrito en su certificado de existencia y representación por parte del apoderado de la parte demandante, amen que dentro del expediente virtual obran documentos mediante los cuales la parte demandante pretendió cumplir con tal carga procesal, lo cierto es que aquellos intentos de notificaciones efectuados por dicho profesional del derecho en representación de la parte actora por medios tecnológicos finalmente no fueron tenidos en cuenta por el juzgado, pues mediante auto de 22 de marzo de 2022 (documento # 22 expediente virtual), se les negó cualquier eficacia procesal, pues no cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad vigente; amen que en ese mismo auto, en consideración a que la parte demandada contestó la demanda proponiendo a su vez excepciones de fondo, se decidió notificarla por conducta concluyente, providencia que se encuentra

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

debidamente ejecutoriada, pues contra ella las partes guardaron silencio, por lo cual, no es cierto que dentro del presente asunto se haya tenido por notificada a la parte demandada mediante remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por medios electrónicos, tal como lo alega en el escrito de nulidad y en dicho sentido huelga concluir que no se configura la nulidad alegada, por cuanto finalmente no se configuró el vicio del acto procesal cuestionado ni se violó el derecho de defensa del extremo pasivo, esto último presupuesto fundamental que afianza la estructuración de las causales taxativas de nulidad procesal que dispone el art. 133 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal solicitada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.
- 2- Notificar la presente decisión de acuerdo a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 26 DE ABRIL DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 065 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--